

REGLAMENTO (CEE) Nº 317/86 DE LA COMISIÓN**de 13 de febrero de 1986****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3768/85⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) nº 1935/85⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 198/86⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1935/85 a los

precios de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 febrero de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.⁽³⁾ DO nº L 181 de 13. 7. 1985, p. 8.⁽⁴⁾ DO nº L 25 de 31. 1. 1986, p. 13.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión de 13 de febrero de 1986 por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Código	Importe de la exacción reguladora
04.01 A I a)	0110	30,91
04.01 A I b)	0120	28,50
04.01 A II a) 1	0130	28,50
04.01 A II a) 2	0140	34,36
04.01 A II b) 1	0150	27,29
04.01 A II b) 2	0160	33,15
04.01 B I	0200	64,00
04.01 B II	0300	135,39
04.01 B III	0400	209,24
04.02 A I	0500	24,75
04.02 A II a) 1	0620	159,78
04.02 A II a) 2	0720	190,16
04.02 A II a) 3	0820	192,58
04.02 A II a) 4	0920	248,77
04.02 A II b) 1	1020	152,53
04.02 A II b) 2	1120	182,91
04.02 A II b) 3	1220	185,33
04.02 A II b) 4	1320	241,52
04.02 A III a) 1	1420	30,13
04.02 A III a) 2	1520	40,68
04.02 A III b) 1	1620	135,39
04.02 A III b) 2	1720	209,24
04.02 B I a)	1820	36,27
04.02 B I b) 1 aa)	2220	por kg 1,5253 (*)
04.02 B I b) 1 bb)	2320	por kg 1,8291 (*)
04.02 B I b) 1 cc)	2420	por kg 2,4152 (*)
04.02 B I b) 2 aa)	2520	por kg 1,5253 (*)
04.02 B I b) 2 bb)	2620	por kg 1,8291 (*)
04.02 B I b) 2 cc)	2720	por kg 2,4152 (*)
04.02 B II a)	2820	52,91
04.02 B II b) 1	2910	por kg 1,3539 (*)
04.02 B II b) 2	3010	por kg 2,0924 (*)
04.03 A	3110	246,17
04.03 B	3210	300,33
04.04 A	3300	187,83 (*)
04.04 B	3900	293,66 (*)
04.04 C	4000	163,23 (*)
04.04 D I a)	4410	169,32 (*)
04.04 D I b)	4510	179,86 (*)
04.04 D II	4610	276,58
04.04 E I a)	4710	293,66
04.04 E I b) 1	4800	219,12 (*)

(en ECUS/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Número del arancel aduanero común	Código	Importe de la exacción reguladora
04.04 E I b) 2	5000	181,15 ⁽¹⁾
04.04 E I c) 1	5210	135,86
04.04 E I c) 2	5250	277,87
04.04 E II a)	5310	293,66
04.04 E II b)	5410	277,87
17.02 A II	5500	41,79 ⁽²⁾
21.07 F I	5600	41,79
23.07 B I a) 3	5700	116,82
23.07 B I a) 4	5800	151,90
23.07 B I b) 3	5900	141,53
23.07 B I c) 3	6000	114,90
23.07 B II	6100	151,90

- (¹) Se consideran leches especiales, llamadas « para lactantes », a efectos de dicha subpartida, los productos desprovistos de gérmenes patógenos y toxicógenos que contengan menos de 10 000 bacterias aerobias viables y menos de 2 bacterias coliformes por gramo.
- (²) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.
- (³) Para calcular el contenido en materias grasas, no se tendrá en cuenta el peso del azúcar añadido.
- (⁴) La exacción reguladora por 100 kilogramos de producto de esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :
- a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y nata contenida en 100 kilogramos de producto ;
 - b) 7,25 ECUS ;
 - c) 24,31 ECUS.
- (⁵) La exacción reguladora por 100 kilogramos de producto de esta subpartida será igual a la suma de los elementos siguientes :
- a) el importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la leche y nata contenida en 100 kilogramos de producto ;
 - b) 24,31 ECUS.
- (⁶) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará :
- a 18,13 ECUS para los productos comprendidos en la letra a) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Suiza, o para los productos comprendidos en la letra c) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria y Finlandia,
 - a 9,07 ECUS para los productos comprendidos en la letra b) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Suiza.
- (⁷) La exacción reguladora se limitará al 6 % del valor en aduana para las importaciones procedentes de Suiza, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1767/82.
- (⁸) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a 50 ECUS para los productos comprendidos en las letras o) y p) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Austria.
- (⁹) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a 36,27 ECUS para los productos comprendidos en la letra g) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Suiza, o para los productos comprendidos en la letra h) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria y Finlandia.
- (¹⁰) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará a :
- 12,09 ECUS para los productos comprendidos en la letra d) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Canadá,
 - 15,00 ECUS para los productos comprendidos en las letras e) y f) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Australia y Nueva Zelanda.
- (¹¹) La exacción reguladora por 100 kilogramos de peso neto se limitará :
- a 77,70 ECUS para los productos comprendidos en la letra i) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82, importados y procedentes de Rumania y Suiza,
 - a 50 ECUS para los productos comprendidos en las letras o) y p) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria,
 - a 101,88 ECUS para los productos comprendidos en la letra k) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Rumania y Suiza,
 - a 65,61 ECUS para los productos comprendidos en la letra l) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Bulgaria, Hungría, Israel, Rumania, Turquía y Yugoslavia, y para los productos comprendidos en la letra m) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Bulgaria, Hungría, Israel, Rumania, Turquía, Chipre y Yugoslavia,
 - a 55 ECUS para los productos comprendidos en la letra n) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Austria,
 - a 60 ECUS para los productos comprendidos en la letra s) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Finlandia,
 - a 18,13 ECUS para los productos contemplados en la letra q) de dicho Anexo, importados de Finlandia,
 - a 15,00 ECUS para los productos comprendidos en la letra f) del mencionado Anexo, importados y procedentes de Australia y Nueva Zelanda.
- (¹²) La lactosa y el jarabe de lactosa de la subpartida 17.02 A I estarán sometidas, en virtud del Reglamento (CEE) nº 2730/75, a la misma exacción reguladora que se aplique a la lactosa de la subpartida 17.02 A II.
- (¹³) De acuerdo con la subpartida ex 23.07 B, se entenderá por « productos lácteos » los productos de las partidas nos 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04 y de las subpartidas 17.02 A y 21.07 F I.